

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos  
Biblioteca y Centros de documentación DPP

Abril 2024

N° 04

## TABLA DE CONTENIDO.

1. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, declarando la confirmación de la sentencia, pero modificando el plazo de observaciones establecidos en la suspensión condicional del procedimiento. (C.A Puerto Montt 04.04.2024 Rol N° 1406-2023).....	3
Resumen: La Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acogió recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, que declara la suspensión condicional del procedimiento en virtud del delito de conducción en estado de ebriedad, decretando un periodo de observaciones de 3 años y la suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo, existiendo oposición de la defensa respecto del plazo de aquella, resolviendo el juez de primera instancia ante esta petición que no tenía injerencia en la forma en que se explicitaban las condiciones, razonamiento que a juicio del defensor es errada, ya que el tribunal puede y debe modificar la propuesta del ministerio público cuando entienda que el plano de observaciones ampliado a tres años no tiene justificación, criterio que fue acogido por el tribunal de alzada.....	3
2. Juzgado de Garantía de Río Negro decreta la absolución del imputado por los delitos de amenazas simples cometidas en contexto de Violencia intrafamiliar, por no haberse podido establecer la existencia de la comisión de los ilícitos y la participación culpable del requerido. (J.G Río Negro 12.04.2024 RUC N° 2200841658-7).....	6
Resumen: El Juzgado de Garantía de Río Negro decreta absolución por los delitos de amenazas simples cometido en contexto de violencia intrafamiliar, debido a que no se ha podido acreditar la existencia de los ilícitos y la participación culpable del imputado, por no haberse alcanzado a juicio del tribunal la convicción de estos más allá de toda duda razonable, no habiéndose podido acreditar mediante la prueba rendida en el juicio, los supuestos facticos del delito que es objeto del requerimiento por parte del órgano persecutor.....	6
3. Juzgado de Garantía de Río Negro, absuelve a imputado del delito de Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse acreditado los presupuestos del tipo penal. (J.G Río Negro 19.04.2024 RUC N°2300202676-7).....	13
Resumen: El Juzgado de Garantía de Río Negro, absuelve al imputado del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, por no haber podido acreditar los presupuesto facticos establecido en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la ley N° 20.066, ya que el sentenciador no pudo alcanzar más allá de toda duda razonable la convicción de que se hubiese cometido el hecho punible,	

producto de que el ente persecutor no rindió prueba que superara este estándar condenatorio. .... 13

4. Juzgado de Garantía de Rio Negro, absuelve a imputado del delito de Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse podido acreditar la existencia del ilícito penal y la participación culpable del imputado, más allá de toda duda razonable. (J.G Rio Negro 19.04.2024 RUC N°2200747131-2)..... 22

Resumen: El Juzgado de Garantía de Rio Negro, absuelve al imputado del delito de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse podido acreditar la concurrencia de los delitos establecido en el artículo 296 N°3 del Código Penal y los artículos 399 y 494 N° del mismo cuerpo normativo, en relación con el artículo 5 de la ley N° 20.066, ya que el Juzgador no pudo alcanzar más allá de toda duda razonable la convicción de que se hubiese cometido el hecho punible y la participación culpable del imputado, producto de que el ente persecutor no rindió prueba que superara este estándar condenatorio, sin poder establecerse los presupuestos de entidad, seriedad y verosimilitud del delito de amenazas simples, y a su vez no se pudo acreditar el vinculo sentimental que fundamentara el contexto de violencia intrafamiliar..... 22

**INDICES** ..... 29



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**1. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acogió recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, declarando la confirmación de la sentencia, pero modificando el plazo de observaciones establecidos en la suspensión condicional del procedimiento. [\(C.A Puerto Montt 04.04.2024 Rol N° 1406-2023\)](#).**

**Magistrados:** Juan Patricio Rondini, Gladys Ivonne Avendaño y el Abogado Integrante Darío Parra.

**Defensor:** Carlos Barahona Ramírez.

**Normas relevantes:** L18290 ART.192 B; CPP ART. 237; CPP ART. 364.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Términos:** Conducción en estado de ebriedad, Suspensión condicional del procedimiento y Control Jurisdiccional.

**Resumen:** La Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acogió recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, que declara la suspensión condicional del procedimiento en virtud del delito de conducción en estado de ebriedad, decretando un periodo de observaciones de 3 años y la suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo, existiendo oposición de la defensa respecto del plazo de aquella, resolviendo el juez de primera instancia ante esta petición que no tenía injerencia en la forma en que se explicitaban las condiciones, razonamiento que a juicio del defensor es errada, ya que el tribunal puede y debe modificar la propuesta del ministerio público cuando entienda que el plano de observaciones ampliado a tres años no tiene justificación, criterio que fue acogido por el tribunal de alzada.

**Puerto Montt, cuatro de Abril de dos mil veinticuatro.**

Vistos:

1º) Que se eleva la presente causa para conocer de la apelación deducida por la defensa en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Ancud, que el día 16 de diciembre de 2023, no dio lugar a su petición de reducir el periodo de observación de la suspensión condicional del procedimiento y la suspensión de la licencia de conducir, respecto del imputado G.O.M.T.

2º) Que funda sus alegaciones el recurrente, refiriendo que en dicha audiencia, luego de ser formalizado por un delito de conducción con licencia falsificada perpetrado el día 15 de diciembre, previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la Ley de Tránsito, la Fiscalía propuso la suspensión condicional del procedimiento, y entre las condiciones, que el plazo de observación fuese de 3 años, y la suspensión de la licencia de conducir por el mismo periodo.

Detalla que ante dicha propuesta, el Juez consultó a la defensa si aceptarían, a lo cual responden de manera afirmativa, pero que haría alegaciones referentes al plazo de observación, pidiendo la palabra, a lo cual el Juez indicó que no abriría debate, que no tenía injerencia en la forma en que se explicitaban las condiciones. Sin perjuicio de indicarle al Juez que de no estar conforme, podía apelar, y que además la Corte ya había emitido pronunciamiento en una discusión similar en el amparo Rol 223-2023, por lo cual debía abrir debate.

El Juez, detalla, continuó la audiencia y le consultó al imputado si aceptaba la suspensión, y la aprobó en los mismos términos que propuso la Fiscalía, pese a su oposición y haberse solicitado plazo de 1 año, o en subsidio de 2 años, en cuanto a las dos condiciones cuestionadas. Hace presente que la oposición de la Defensa radica en que no existe razón de texto que justifique un plazo de observación de 3 años, pues el argumento esgrimido es la circunstancia que el artículo 192 letra b) de la Ley de Tránsito contempla un plazo de suspensión de licencia de hasta cinco años y una multa elevada.

Asevera que la argumentación del Tribunal es errada, porque aceptar una salida alternativa no significa aceptar responsabilidad, que no hay diferencia del plazo de observación en base a rangos de sanción, y que además el Juez tenía una interpretación previa de la norma, entendiéndola que no podía modificar las condiciones ni plazo propuesto por el Fiscal, sin hacerse cargo de sus alegaciones.

Por lo dicho, solicita se revoque la resolución apelada, y se disponga que el período de observación de la suspensión condicional del procedimiento quede en uno o dos años y por consiguiente el plazo de la suspensión de licencia de conducir sea reducido en los mismos términos

3°) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional del procedimiento supone una propuesta del Ministerio Público, acordada con el imputado. Para proceder a ella se requiere que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el caso eventual de una sentencia condenatoria, no debe exceder de tres años de privación de libertad; aquel no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y no puede tener vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso, una suspensión condicional del procedimiento.

Se señala además por la norma citada, que el Juez de garantía establecerá las condiciones y el plazo a las que se sujetará el imputado, fijando la ley un límite mínimo y un límite máximo de duración. Se indica, en lo pertinente, que la resolución que se pronuncie sobre la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

4°) Que, de lo expuesto, se desprende que el control jurisdiccional que la ley exige al

Juez de Garantía se relaciona con los requisitos generales de procedencia de la salida alternativa, teniendo el Juez de garantía facultades para la determinación y fijación de las condiciones concretas y el plazo de extensión de la suspensión, actuación que, por cierto, debe ejercer fundamentamente.

5°) Que, en dicho orden de cosas, resulta erróneo lo resuelto por el Juez aquí al negar la posibilidad de debatir en audiencia y discutir la extensión de las condiciones propuestas por el Ministerio Público, debiendo haberse adoptado una decisión en relación con el plazo propuesto y, en su caso, con las condiciones a las que se sujetaría el imputado.

Que de lo dicho, aparece entonces que al no haber precedido debate entre los intervinientes, careciendo además de fundamentación la resolución en alzada para efectos de imponer en el máximo tanto el plazo de observación como de suspensión de la licencia de conducir, y considerando asimismo los hechos por los cuales fue formalizado, se accederá a la petición subsidiaria de la defensa conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 237, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, con declaración que se rebaja el tiempo de observación de las condiciones impuestas al plazo de dos años, y se rebaja asimismo el plazo de suspensión de la licencia de conducir al mismo periodo.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Devuélvase.

**Rol Penal N° 1406-2023**

**2. Juzgado de Garantía de Río Negro decreta la absolución del imputado por los delitos de amenazas simples cometidas en contexto de Violencia intrafamiliar, por no haberse podido establecer la existencia de la comisión de los ilícitos y la participación culpable del requerido. (J.G Río Negro 12.04.2024 RUC N° 2200841658-7)**

**Magistrados:** Juan Coronado Catalán.

**Defensor:** Fernanda Chea Rodríguez.

**Normas relevantes:** CP ART. 15; N°1 CP ART. 296 N°3; CPP ART. 340, CPP ART.346, CPP ART.388; L20066 ART. 5

**Delito:** Amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar.

**Términos:** Violencia intrafamiliar, Amenazas y convicción más allá de toda duda razonable.

**Resumen:** El Juzgado de Garantía de Río Negro decreta absolución por los delitos de amenazas simples cometido en contexto de violencia intrafamiliar, debido a que no se ha podido acreditar la existencia de los ilícitos y la participación culpable del imputado, por no haberse alcanzado a juicio del tribunal la convicción de estos más allá de toda duda razonable, no habiéndose podido acreditar mediante la prueba rendida en el juicio, los supuestos facticos del delito que es objeto del requerimiento por parte del órgano persecutor.

**Río Negro, doce de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, ante este Juzgado de Garantía de Río Negro, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado relativa a la causa RIT N°1218-2022, RUC N°2200841658-7, seguida en contra del requerido J.M.V.T, Cédula nacional de identidad N°15.276.XXX-X, empleado, con domicilio en Sector XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, comuna de XXXXXX XXXXX.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal (S) María Paz Galindo Salvo, domiciliado en calle Pedro Montt N°551, comuna de Río Negro.

La defensa del encartado estuvo a cargo de la abogada defensora penal pública doña Fernanda Chea Rodríguez, domiciliado en calle Vicuña Mackena N°250, comuna de Río Negro.

**SEGUNDO:** Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación contenida en el requerimiento deducido por el Ministerio Público el día 29 de agosto de 2023, son los siguientes:

Hechos

Hecho Uno: “El día 26 de agosto de 2022, aproximadamente a las 14:00 horas, el requerido don J.M.V.T concurre a la escuela XXXXXXX XXXXXXX ubicada en calle XXXXX XXXXXX N°XXX de la comuna de XXXXXX XXXXX , en donde se encontraba la víctima menor de edad F.A.V.V de 14 años de edad, quien es su sobrino y en circunstancias que la víctima salía de la escuela en dirección hacia su domicilio fue seguido por el requerido quien comienza a insultarlo con intenciones de agredirlo, manifestándole a viva voz el imputado “donde te pille te voy a pegar”, generando temor en la víctima quien huye del lugar”.

Hecho Dos: “El día 08 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 20:50 horas, en circunstancias que el menor F.A.V.V de 14 años de edad se encontraba en su domicilio ubicado en calle XXX XXXXXX N° XXXX de la comuna de XXXXX XXXXX, llegó al lugar el requerido don J.M.V.T quien es su tío y quien comenzó a amenazar al menor de forma seria y verosímil diciéndole que donde lo vea lo iba a matar, provocando temor en el adolescente. Se hace presente que el requerido además, con la intención de ingresar al domicilio de la víctima, comenzó a forzar el portón de la propiedad, ocasionando daños en la puerta de madera, las que son evaluadas por su dueño, la víctima O.A.V.C en la suma de \$300.000.-”.

Calificación jurídica, grado de desarrollo, y participación.

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen dos delitos de AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, relacionado con el artículo 5° de la Ley 20.066, ambos en grado de desarrollo consumado, perpetrado en calidad de autor por el requerido, según lo previsto por los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

A juicio del Ministerio Público respecto del requerido don J.M.V.T, no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Pena solicitada.

De conformidad a lo anterior, la naturaleza del hecho y la participación que en ellos corresponde a don J.M.V.T, el Ministerio Público solicita que se condene por dos delitos de AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y se imponga dos penas de 400 días de presidio menor en su grado mínimo, las penas del artículo 9 de la Ley N°20.066, letras b), c) y d) por el plazo de un año, las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. En sus intervenciones el Ministerio Público -en síntesis y en lo pertinente- señala que se logrará en la audiencia de juicio acreditar los hechos materia del requerimiento, con la prueba de cargo, los que a su juicio son contundentes, agregando los medios de prueba de los que se valdrá y solicitando veredicto condenatorio.

CUARTO: Alegaciones de la defensa. Que, en sus intervenciones la defensa expuso que solicita la absolución de su representado, toda vez que los elementos de prueba no permitirán tener por acreditados más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los



hechos que relata el Ministerio Público. Concluye que su defendido no tuvo participación en ellos, reiterando su solicitud de veredicto absolutorio, dado que la prueba impide -a su juicio- arribar a convicción de condena.

QUINTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que, el requerido J.M.V.T, habiendo sido informado debidamente del requerimiento formulado en su contra y de su derecho a guardar silencio, renunció a él y prestó declaración en juicio. En lo pertinente expuso los siguiente:

Examinado por su defensa el requerido expuso que en la época de ocurrencia de los hechos se encontraba en situación de calle y con consumo problemático de alcohol, sin recordar mucho por haber perdido la noción del tiempo, dado que consumía alcohol diariamente. Agrega que estuvo un año con tratamiento psicológico por esa situación y que en la actualidad se encuentra en buenas condiciones. En cuanto a los hechos que se investigan no los recuerda, dado que el consumo de alcohol lo dejaba en un estado de inconsciencia, situación que se extendió por un año aproximadamente al igual que su situación calle. A solicitud de su defensa, precisó que por lo antes descrito no recuerda los hechos materia del requerimiento.

Contraexaminado por el Ministerio Público señaló que su situación de calle por consumo de alcohol se produce durante el año 2022, que de acuerdo a lo que recuerda se extiende durante toda esa anualidad. A consulta de la fiscal declara conocer a F.V.V. quien es su sobrino, hijo de su hermana y que vive en XXXXXX XXXXX. Agrega que su periodo en situación de calle se produce también en la comuna de Puerto Octay y previo a ello vivía en la casa de su madre doña A.I.T.V., donde también vivía su sobrino XXXXXX de 14 años a la época de los hechos que se investigaron. Consultado por la fiscal declara no recordar haber tenido algún conflicto con su sobrino. Asimismo, declara no recordar los motivos por los cuales hace abandono del hogar pero que al parecer en esa época XXXXXX lo retó o algo así, sin recordar el motivo, pero supone que debió ser por su problema de alcoholismo. La fiscal le pregunta como que le sucede con el alcohol, señalando que no sabía tomar y bebía hasta perder el conocimiento. Adicionalmente, se le consulta si conoce a C.M respondiendo que si, que ella es su sobrina hija de su hermana A.C.V.T, quien vivía también en la casa de la madre del requerido a la fecha de los hechos, en la comuna de Puerto Octay. Se le solicitó precisar el periodo en que hace abandono de la casa de su madre, señalando que no recuerda aquello. Se le pregunta si recuerda haber amenazado a F.V, respondiendo que no ni tampoco recuerda haber producido daños en el domicilio de su madre.

SEXTO: De la prueba de cargo rendida en el juicio. Que, con la finalidad señalada en la motivación anterior, el Ministerio Público rindió la siguiente probanza:

I.- Testimonial.

1.- El testigo C.A.P.A, cédula nacional de identidad N°16.465.XXX-X, funcionario de Carabineros, domiciliado para estos efectos en dependencias de la Tenencia de Carabineros de Puerto Octay ubicada en calle XXXXXX XXXX N°XXX de dicha comuna, quien, juramentado legalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Penal, señaló en síntesis lo que sigue:

Examinado por el Fiscal expuso, que su domicilio es en la comuna de Puerto Octay lugar donde trabaja desde hace tres años, aproximadamente a partir de fines de 2020, época

en que llega a la Tenencia de esa comuna. Agrega que comparece a declarar por un problema que mantenía un joven con su tío en Puerto Octay. Preciso que el día 26 de agosto de 2022 se encontraba de servicio de guardia en la Tenencia, cuando aproximadamente a las 14:00 horas se recibe llamada telefónica en la unidad, mediante la cual un joven que se identifica como F.V.V manifiesta que en circunstancias que salía desde su establecimiento educacional la Escuela XXXXXXXX XXXXXXXX fue interceptado por un tío suyo de nombre J.M.V.T quien padecía alcoholismo. Agrega que en ese contexto el tío de la víctima lo amenazó indicándole que le iba a pegar, que lo iba a agredir. A raíz de esa situación, el adolescente huye a la casa de su abuela ubicada en calle XXX XXXXXXX N°XXXX de la comuna de XXXXXXX XXXXX, lugar donde se encontraba la hermana del joven C.M.V persona que acompaña al menor y posteriormente efectúa la denuncia en la Tenencia de Puerto Octay. Preciso que la denunciante también indicó que J.M. padece de alcoholismo y se encontraba enfermo, dando cuenta que con anterioridad su abuela la señora XXXXXXXX había realizado una denuncia por violencia intrafamiliar a efectos de que José Marcelino hiciera abandono del inmueble, dado lo insostenible de sus problemas de alcoholismo que motivaron el abandono del hogar y la prohibición de acercarse al mismo, contexto que genera resentimiento de J.M. J -según refiere XXXXXXX la denunciante- al preferirse a su sobrino. La fiscal le consulta si a propósito de los hechos hubo detención del imputado, respondiendo el declarante que no, aún cuando se efectuó recorrido por las inmediaciones del lugar. En cuanto al llamado telefónico se le consulta quien lo realiza, respondiendo que fue ejecutado por XXXXXXX y posteriormente en compañía de su hermana se hace la denuncia en Carabineros. Se le preguntó si recuerda la edad del adolescente, indicando que si mal no recuerda tenía catorce años de edad al momento de la denuncia.

Contraexaminado por la Defensa, señaló que no vio al imputado discutir con la víctima dado que estaba de guardia en el cuartel, tampoco vio que el requerido amenazara a la víctima y tampoco vio a J.V decirle a XXXXXXX que donde lo pillara le iba a pegar. Agregó que la única fuente de información que tiene son los dichos de la víctima y que el imputado no fue detenido en flagrancia. No hubo más preguntas de la defensa.

Se deja constancia que no hubo re directo ni re contraexamen del Ministerio Público y defensa, respectivamente.

2.- El testigo O.A.V.C, cédula nacional de identidad N°12.512.XXX-X, obrero de la construcción, domiciliado en calle XXX XXXXXXX N°XXX de la comuna de Puerto Octay, quien, juramentado legalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Pen al, señaló en síntesis lo que sigue:

Examinado por el Fiscal expuso que se encuentra citado al juicio por los hechos que vivió su hijo con Marcelino, indicando que él no supo mucho de lo acontecido pues solo se limitó a llevar a la denunciante a la Tenencia de Carabineros y que según lo que le informaron XXXXXXXXX habría “correteado” a su hijo para supuestamente pegarle, enterándose de ello cuando la víctima retornó a casa. Se le consulta por la fiscal quien es su hijo, respondiendo el declarante que es F.V.V y tiene 14 años de edad. Adicionalmente, se le preguntó si recuerda cuando sucedieron los hechos, indicando que fue hace como dos años atrás, pero no sabe específicamente en que lugar fue solo sabe que fue cerca de su casa en Puerto Octay, agregando que su hijo vive con la abuela de

nombre A.T.V. En su declaración expuso que el imputado es hermano de la mamá de su hijo y que a la época de los hechos él trabajaba en Purranque por lo que no los presencié, enterándose de ellos con posterioridad cuando su hijo le contó que había sido “correteado” por su tío en la época que XXXXXXXXX tenía una orden de alejamiento - según refiere- a consecuencia de una denuncia de su madre por su conducta alcohólica. A petición de la fiscal, precisó que el día de los hechos su hijo no estaba mal, estaba bien solo un poco asustado y que la denunciante fue la hermana de XXXXX de nombre C.M.V, no recordando la fecha exacta en que ocurre este episodio siendo el único hecho del que tiene conocimiento.

Contraexaminado por la Defensa, señaló que no vio al imputado discutir con su hijo, tampoco vio que el requerido amenazara a su hijo, que le consta que a la época de los hechos el imputado tenía problemas de alcoholismo y que no recuerdo que este tipo de hechos hubiesen ocurrido en otra ocasión. No hubo más preguntas de la defensa.

Se deja constancia que no hubo re directo ni re contraexamen del Ministerio Público y defensa, respectivamente.

## II.- Documental.

1.- Certificado de nacimiento del adolescente iniciales F.A.V.V. con fecha de nacimiento 7 de septiembre de 2007, donde consta el nombre del padre A.O.V.C y de su madre A.C.V.T, emitido con las formalidades legales por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Certificado de nacimiento del requerido J.M.V.TJ, de la circunscripción de Puerto Octay, con el nombre de su padre J.M.V.D y de la madre A.I.T.V.

3.- Certificado de nacimiento de doña A.V.T A, de la circunscripción de Puerto Octay, con el nombre de su padre J.M.V.D y de la madre A.I.T.V.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa. La defensa aportó prueba propia consistente en los siguientes documentos:

1.- Certificado médico del Hospital de Puerto Octay, emitido por la profesional C.R.A, trabajadora social, de fecha 15 de diciembre del año 2023.

2.- Certificado médico del Hospital de Puerto Octay, emitido por la profesional G.L.B.C, psicóloga, de fecha 20 de julio del año 2023.

Ambos documentos dan cuenta del tratamiento recibido por el requerido en el programa ambulatorio del Hospital de Puerto Octay por trastornos mentales y de comportamiento debido al consumo de alcohol, consignándose su estado de abstinencia desde el 23 de febrero de 2023 a la fecha de la audiencia de Juicio Oral Simplificado.

OCTAVO: Lo que debe resolver este Tribunal. Que, en consecuencia, este Tribunal debe resolver en primer término sobre la existencia del tipo penal contenido en el requerimiento, esto es, la existencia de dos delitos de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, previstos en el artículo 296 N°3 del Código Punitivo el que debe complementarse con la norma del artículo 5 de la Ley N°20.066, que establece el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre violencia intrafamiliar; y por último, la participación, que, en calidad de autor inmediato y directo, de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 15 N°1 del Código Penal, le atribuye el ente persecutor al requerido de este juicio.

NOVENO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 296 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 340 del mismo cuerpo legal, y apreciando las pruebas anteriormente descritas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no se ha podido establecer más allá de toda duda razonable, la existencia de dos delitos de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar ni la participación culpable del requerido, en base a lo siguiente: De las pruebas rendidas, ambos testigos que comparecieron en el juicio solo tomaron conocimiento de los hechos investigados con posterioridad, informándose de ellos a partir de las versiones entregadas por la presunta víctima F.V.V y C.M.V denunciante en su oportunidad. Cabe destacar que ninguno de los declarantes presenciaron las supuestas amenazas, su seriedad y verosimilitud, existiendo contradicciones en sus versiones pues en una primera intervención el funcionario policial alude a que se denunciaron amenazas bajo la expresión “donde te pille te voy a pegar”, mientras que el padre de la víctima solo se refiere a un “correteo”, declaraciones prestadas exclusivamente con ocasión del hecho número uno presuntamente acaecido el 26 de agosto de 2022. No existe testimonios de testigos presenciales y menos aún de la víctima en esta investigación que permitiese ilustrar al tribunal sobre la totalidad de los extremos del tipo penal de amenazas que se imputa. En cuanto al hecho número dos, no se rindió absolutamente ninguna prueba que diera cuenta de alguna probabilidad de su ocurrencia. Referente a la prueba documental del Ministerio Público, ella solo logra probar el parentesco entre víctima e imputado que tuvo por finalidad de acreditar el contexto de violencia intrafamiliar que se imputó. A su vez la prueba documental de la defensa permitió ilustrar al tribunal sobre la gravedad del consumo problemático de alcohol que padeció el requerido.

DÉCIMO: Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubieren cometido los hechos punibles objeto del requerimiento, cuyo no fue el caso. De este modo, no existiendo acreditación de los supuestos fácticos propuestos en el requerimiento, ante la inexistencia de testigos presenciales u otras probanzas conducentes a la configuración del tipo penal en cuestión, corresponde obligatoriamente concluir que no se pudo atribuir autoría en los términos propuestos por el órgano persecutor.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, este sentenciador no logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a la existencia de

los hechos materia del requerimiento y la participación que le habría cabido al imputado en ellos, razón por la cual se procederá a absolver al requerido por los dos delitos de amenazas simples cometidas en contexto de violencia intrafamiliar.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de la absolución, no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15, 296 y N°3 del Código Penal; artículos 296, 297, 340, 346, 388 y siguientes del Código Procesal

Penal y artículo 5° de la Ley N°20 .066, se declara:

I.- Que se ABSUELVE a J.M.V.T, cédula nacional de identidad N°15.276.885-0, del requerimiento que lo sindicaba como presunto autor de dos delitos de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, descritos y sancionados en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley N°20.066, por los hechos ocurridos los días 26 de agosto y 8 de noviembre ambos del año 2022, en la comuna de Puerto Octay, territorio jurisdiccional de este Tribunal.

II.- Déjense sin efecto las medidas cautelares decretadas.

III.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**RIT N°1812-2022 RUC**

**N°2200841658-7**



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**3. Juzgado de Garantía de Río Negro, absuelve a imputado del delito de Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse acreditado los presupuestos del tipo penal. (J.G Río Negro 19.04.2024 RUC N°2300202676-7)**

**Magistrados:** Juan Corona Catalán.

**Defensor:** Edgard Carlsson Pailalef.

**Normas relevantes:** CP ART. 15; CP ART.296 N°3; CPP ART.340, CPP ART.340; CPP ART.346, CPP ART.388; L20066 ART.5

**Delito:** Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.

**Términos:** Violencia intrafamiliar, Amenazas y convicción más allá de toda duda razonable.

**Resumen:** El Juzgado de Garantía de Río Negro, absuelve al imputado del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, por no haber podido acreditar los presupuesto facticos establecido en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la ley N° 20.066, ya que el sentenciador no pudo alcanzar más allá de toda duda razonable la convicción de que se hubiese cometido el hecho punible, producto de que el ente persecutor no rindió prueba que superara este estándar condenatorio.

**Río Negro, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, ante este Juzgado de Garantía de Río Negro, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado relativa a la causa RIT N°208-2023, RUC N°2300202676-7, seguida en contra del requerido C.O.O.G, cédula nacional de identidad N°16.240.XXX-X, empleado, con domicilio en Camino a XXXXXX XXXXXX, Kilómetro X, S/N°, comuna de XXXXXXXXXX.

Fue parte requirente el Ministerio Público, representado por la fiscal (S) María Paz Galindo Salvo, domiciliada en calle Pedro Montt N°551, comuna de Río Negro.

La defensa del encartado estuvo a cargo del abogado defensor penal público don Edgard Carlsson Pailalef, domiciliado en calle Vicuña Mackena N°250, comuna de Río Negro.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación contenida en el requerimiento deducido por el Ministerio Público el día 10 de julio de 2023, son los siguientes:

Hechos: “El día 19 de febrero de 2023, alrededor de las 18:00 horas, mientras la víctima L.G.E.O , se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle XXXXX XXXX



N°XXXX, de la comuna de XXXXXXXXXX, llegó hasta las afueras de su inmueble, su cónyuge y padre de su hijo- con quien se encuentra actualmente separada de hecho-, el requerido C.O.O.G, quien sin causa ni motivo justificado, le gritó y amenazó diciéndole: “voy acabar con mi vida y con la tuya” situación que causó fundado temor en la afectada, para luego el requerido huir en dirección desconocida.”.

Calificación jurídica, grado de desarrollo, y participación.

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley N°20.066, cabiéndole al requerido participación de autor, en los términos del artículo 14 y 15 del Código Penal, en grado de ejecución consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

A juicio del Ministerio Público respecto del requerido concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, establecida en el Artículo 11 N°6 d el Código Penal.

Pena solicitada.

De conformidad a lo anterior, la naturaleza de los hechos y la participación que en ellos corresponde a don C.O.O.G, el Ministerio Público solicita la imposición de una pena de 300 días de presidio me nor en su grado mínimo, accesorias del artículo 9 letras b) y d) de la Ley N°20.066 por el plazo de 1 año, la última de ellas en su modalidad de tratamiento para el control de impulsos, accesorias del artículo 30 del Código Penal y costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. En su alegato de apertura, el Ministerio Público -en síntesis y en lo pertinente- indicó que tal como se señaló en el requerimiento se trata de un delito de amenazas en el cual la víctima es una persona que ya se encontraba separada de hecho del imputado como se menciona y con quien tenía hijos en común, viéndose expuesta a esta actitud intimidante de parte del requerido quien concurre en este caso derechamente hacia su domicilio para proferir estas amenazas, situación que no se desarrolla en el contexto de una discusión de pareja o algo similar sino que hay un despliegue del imputado que va más allá de cualquier discusión previa que pueda haber existido, concurriendo al domicilio de la víctima lugar donde del exterior le grita y manifiesta que no solo acabará con su propia vida sino que también con la de ella, amenaza donde efectivamente le señala que la va a matar. En ese sentido se estimó por el persecutor que con la prueba que se rendirá -que si bien es una prueba acotada- da cuenta de todos los elementos y de todas las personas que se encontraban que permitirá acreditar el ilícito y, por tanto, se solicita condenar a las penas consignadas en el requerimiento.

El Ministerio Público en su alegato de clausura en síntesis señaló que como se dijo en su intervención de apertura se contaba con una prueba bastante acotada pero suficiente a efectos de acreditar el hecho, considerando que se trata de una situación que ocurre entre víctima e imputado sin ningún otro testigo más que aquella de oídas que recibe la denuncia y que efectivamente corrobora los hechos sustanciales al menos del requerimiento, haciendo presente que se logra establecer que el día 19 de febrero de 2023 en horas de la

tarde la víctima recibe dichos serios y verosímiles de parte de su ex cónyuge en el tenor de que acabaría con su vida y con la de ella, lo que causó temor en la víctima. Se hace presente la salvedad en cuanto el medio por el que se comete este ilícito, siendo corroborado por la víctima que ocurre a través de contacto telefónico, elemento accidental porque en lo sustancial la forma y los dichos contra la víctima respecto de quien existe un vínculo de violencia intrafamiliar, el que se acreditó con el certificado matrimonial y la existencia de hijos en común, no existiendo además discusión en cuanto a la fecha de los hechos conforme lo declarado por el imputado, testigo y la víctima en juicio. En relación a los elementos materiales del ilícito, el imputado menciona de manera textual a la víctima que iba a acabar con su vida y con la de ella, siendo interpretado por la víctima como que la mataría lo que claramente obedece al contexto previo y motiva efectuar la denuncia, además de cortar contacto con el imputado ante esta situación no habitual, evidenciándose claramente una verosimilitud sumado a la apreciación de la víctima acerca de un eventual estado de ebriedad del requerido o consumo de algún otro tipo de sustancia, exhibiendo una actitud y tono que no era común a las habituales discusiones que mantenían, siendo percibida su actitud agresiva de un modo diferente. Lo anterior, complementado con el desgaste en la relación que se origina por una conducta bastante celosa del imputado quien siempre creyó que ella la engañaba, lo que fue corroborado por requerido quien afirma que el termino de la relación obedece a un engaño por parte de ella. Agregó que aun cuando la amenazas no se concreta y la víctima no requiere de medida de protección alguna, son hechos posteriores que al momento de analizar el ilícito y los hechos ocurridos que se desarrollan, satisfacen los elementos típicos del delito de amenazas razón por la cual solicita veredicto condenatorio.

CUARTO: Alegaciones de la defensa. Que, en su alegato de apertura, la defensa-en lo pertinente- expuso que esencialmente se solicita veredicto absolutorio toda vez que su representado goza de irreprochable conducta anterior, nunca ha cometido un delito y en ese sentido pesa sobre él aún con mayor fuerza su presunción de inocencia, agregando que el Ministerio Público no reúne la prueba para lograr el estándar más allá de toda duda razonable y, además, este juicio versará sobre unas amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito que suele no dejar huella física comprobable o al menos registros, pero a lo largo del juicio se demostrará que ello no era así, que existían varias formas de corroboración indirectas que estaban disponibles desde las primeras diligencias, cuestiones que no se realizaron, prueba que por tanto no se mostrará a lo largo del juicio y ante su no oferta se debe entender que el hecho carecer de corroboración, no gozando de la suficiencia necesaria para arribar a una condena, reiterando la solicitud de veredicto absolutorio.

La Defensa en sus conclusiones de la clausura, solicitó veredicto absolutorio básicamente por una circunstancia que no se tuvo en vista en su alegación de apertura y que dice relación con el principio de congruencia, que como ha señalado el Tribunal Constitucional puede definirse como aquel elemento del debido proceso que obliga al juez a dictar una sentencia coherente con la investigación penal, pudiendo fallar solo respecto de los hechos y las personas de la acusación fiscal, en este caso requerimiento, asegurando de esta forma una investigación penal racional, justa y con adecuada defensa en juicio (Sentencia Rol N°2314-2012). De esta manera, el requerimiento nos menciona una hora, un lugar y un modo de realizar las amenazas que no se corresponde con lo que enfáticamente declaró la



víctima al decirnos que estas amenazas no ocurrieron de forma presencial, no ocurrieron mediante gritos, no ocurrieron frente al domicilio de XXXXX XXXXXX N°XXXX ni tampoco habrían ocurrido siquiera a las 18:00 horas, de manera que el objeto del juicio está delimitado por el requerimiento como actuación propia del Ministerio Público que nos sitúa en un tiempo, en un espacio concreto y en una dinámica particular, con medios comisivos particulares en las cuales se habría realizado el hecho, siendo lo único que se mantiene incólume en el requerimiento la expresión proferida, por lo cual cualquier sentencia condenatoria solo podría producirse con infracción de garantías, dada la variación de los hechos en juicio que solo acarrearán un perjuicio para su representado y una situación de indefensión. En ese sentido, solo si el requerimiento hubiese estado dispuesto de una forma diversa, en particular si el medio comisivo fue a través de mensajes telefónicos, WhatsApp o llamadas, la defensa pudo haber recabado prueba del efecto y haber extraído los registros pertinentes de esas conversaciones, cuestión que no fue necesaria dado que las amenazas se habrían configurado de manera presencial en la vía pública. De esta manera, existiendo discrepancias entre lo que menciona la testigo doña XXXX funcionaria de carabineros y lo que dice la víctima, son inconsistencias insalvables y en base a aquello el real objeto del juicio que lo constituye el requerimiento, no se ha logrado probar de ninguna forma más allá de toda duda razonable sin derribar la presunción de inocencia que pesa sobre su representado. Lo anterior, sin obviar que la denuncia se hace en un día posterior, no se recabó prueba, no se empadronaron testigos, no se fijó fotográficamente ningún registro de comunicación, existiendo solo una declaración de la víctima, lo que unido a la falta de congruencia nos da cuenta de una investigación bastante negligente del Ministerio Público, falencias que no pueden ser achacadas a su representado reiterando la solicitud de veredicto absolutorio.

QUINTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que, el requerido C.O.O.G, habiendo sido informado debidamente del requerimiento formulado en su contra y de su derecho a guardar silencio, renunció a él y prestó declaración en juicio. En lo pertinente expuso lo siguiente:

Examinado por su defensa el requerido expuso que conoce el motivo del juicio y obedece a una demanda interpuesta por su ex cónyuge en la cual lo acusa de unas amenazas que no hizo, las que habrían ocurrido el día domingo de febrero del año 2023. Señaló que ese día él nunca concurrió al domicilio de la víctima ni nunca le gritó eso, pero que si hablaron a través de mensajes de texto y vía WhatsApp, pero después de las 21:00 horas, lo recuerda porque ese día era el festival de Viña del Mar y se presentaba Karol G oportunidad en la que estuvieron hablando y tuvieron una discusión que subió de tono pero no más allá de eso y nunca fue a su casa ni nunca le gritó eso, ni tampoco la amenazó. A solicitud de su defensa, precisó que la discusión consistió en recriminaciones pocas en cuanto a la nueva pareja de la víctima que se estaba involucrando con los niños tema en el que le solicitaba se fuera con más calma. A partir de ello se fueron “sacando los trapitos al sol” y la discusión subió de tono, agregó que en ese día nunca tuvo contacto físico con la víctima, pues desde las 14 a 15 horas no salió más de su casa y reside a más de tres o cuatro kilómetros de ella. Añade que tiene un correo que no presenta como prueba, pero en el que consta que ella le señala no haber dicho eso en la demanda.

Contraexaminado por el Ministerio Público señaló que se desempeña como administrativo

en el Cefam de Purranque y a que a la fecha de los hechos estaba casado con la víctima, pero separados de hecho desde agosto de 2022, pero a pesar de ello mantenían contacto debido a la hija en común y un hijastro con la víctima en temas de visitas, colegios y otros varios. Agregó que se separaron debido a muchos problemas personales, desgaste y un engaño de parte de ella, pero que había más cosas que se arrastraban. Consultado por la fiscal, reiteró que a la fecha de los hechos se encontraba separado de la víctima y en su domicilio, no concurriendo a la casa de ella que se ubicaba en la calle XXXXX XXXXXX, pero si tomó contacto vía mensajería de texto en un primer término y luego por WhatsApp. A consulta de la fiscal, indicó que el tenor de esa conversación en principio fue cordial y luego comenzaron los roces terminando mal la conversación. No recuerda por que se inicia ese dialogo, pero señala que se comunicaban habitualmente y ese día la discusión se inicia por el cuestionamiento que realiza de la nueva pareja de la víctima y su relación con los niños, lo que subió el tono desvirtuando la conversación, dado que “se sacaron lo trapitos al sol” no recordando exactamente lo que se dijeron, pero sí que fueron recriminaciones mutuas, siendo el contacto telefónico el único que mantuvo con la víctima. Se le pregunta por la fiscal sobre la relación actual que mantiene con la víctima, respondiendo que ya se encuentran divorciados desde el mes de diciembre de 2023. Asimismo, indicó que la conversación referida comenzó a eso de las nueve de la noche y terminó a eso de las once de la noche.

SEXTO: De la prueba de cargo rendida en el juicio. Que, con la finalidad señalada en la motivación anterior, el Ministerio Público rindió la siguiente probanza:

I.- Testimonial.

1.- La testigo S.M.S.M, cédula nacional de identidad N°17.551.XXX-X, chilena, funcionaria de Carabineros, con domicilio en calle XXXXXXXXXX XXXXXXX N°XXX, comuna de Purranque, quien, juramentada legalmente al tenor de los dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Penal, señaló en síntesis lo que sigue:

Examinada por el Fiscal expuso, que se desempeña en la Subcomisaría de Carabineros de Purranque desde el año 2021 y agrega que fue citada por una denuncia que acoge de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar. A solicitud de la fiscal, precisó que la víctima se presenta el 20 de febrero de 2023 en la guardia de la Subcomisaría a realizar una denuncia, ella de nombre L.E.O, quien señaló que su cónyuge la había amenazado, que la había llamado en reiteradas oportunidades y que en un llamado le expresa que maldice el día en que la conoció que era una asquerosidad de mujer entre otros insultos que ella prefiere no mencionar, pues la hacían sentir menoscabada en su condición de mujer. Consultada por la fiscal, añade que el mismo día la persona denunciada llegó alrededor de las 18:00 horas al exterior del domicilio de la víctima en calle XXXXX XXXXXX N°XXXX donde le señala que acabaría con su vida y la de ella, para posteriormente retirarse en dirección desconocida, no le consta que la víctima aportara más antecedentes. En cuanto a las diligencias de investigación, menciona que se concurrió al domicilio del denunciado pero que no fue habido. Adicionalmente, señaló que la denuncia se efectúa aproximadamente a las 15:00 horas, mencionado la denunciante el nombre de su cónyuge como C.O.G, no recordando ningún otro antecedente que se haya consignado en el parte policial, solo que la víctima concurre el día 20 de febrero y que los hechos habrían ocurrido

el día anterior 19 de febrero, fecha en que el imputado concurre a eso de las 18:00 horas al domicilio de la víctima.

Contraexaminada por la Defensa, señaló que ella acogió la denuncia por presuntas amenazas en contexto de violencia intrafamiliar; que se aplicó pauta de riesgo VIF arrojando riesgo bajo; que las amenazas se habrían efectuado el día 19 de febrero de 2023 a las 18:00 horas frente al domicilio de la víctima y la denuncia se realiza el día siguiente 20 de febrero a las 15:00 horas. A consulta de la defensa, agrega que no se empadronaron testigos, tampoco se dejó registro documental o fotográfico de las llamadas ni de WhatsApp y que más allá de la denuncia no se recabó otra diligencia relevante.

Se deja constancia que no hubo re directo ni re contraexamen del Ministerio Público y defensa, respectivamente.

2.- La víctima L.G.E.O, cédula nacional de identidad N°15.723.XXX-X, chilena, domiciliada en calle Tomas Burgos N°1024, de la comuna de Purranque, quien tras el rechazo de la incidencia promovida por la defensa en orden a ser eximida de declarar al amparo del artículo 302 del Código Procesal Penal y juramentada legalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del mismo cuerpo normativo, señaló en síntesis lo que sigue:

Examinada por el Fiscal expuso, que ha sido citada por una denuncia de amenazas que realizó en contra de su ex marido, por hechos ocurridos hace más de un año atrás por vía telefónica, fecha en que recibe varias llamadas del imputado donde al parecer estaba en estado de ebriedad no tratándola de buena manera lo que motiva varias discusiones durante el día a través del teléfono y en la última de ellas ocurren los hechos que relató cuando hizo la denuncia, precisando que varias veces el requerido le había indicado que se iba a matar pero es vez además le dijo que ella también debía desaparecer, por lo cual al día siguiente concurre a carabineros e interponer la denuncia. A consulta de la fiscal, señala que su ex marido se llama XXXXX y que mantuvo una relación con él desde el año 2014, contrayendo vínculo matrimonial el año 2017. Se le preguntó por la fiscal como era su relación con el imputado, respondiendo - en lo pertinente- que hasta el año 2021 era una relación bastante buena, pero a partir de esa fecha y su llegada al sur comenzaron a tener muchas discusiones y problemas derivados de diversas situaciones, lo que motiva su separación de hecho en el mes de julio del año 2022. Agregó que luego de la separación mantuvieron contacto siempre dado que tienen hijos en común, biológicamente una -la menor- pero el imputado a ejercido el rol de padre de sus dos hijos mayores, precisa que su hija tiene seis años en la actualidad, manteniendo ella su cuidado. En cuanto a la denuncia, declara haberla formulado el día 19 de febrero de 2023 y que a la fecha de los hechos vivía en XXXXX XXXXXX N°XXXX de la comuna de Purranque, mencionando que las llamadas telefónicas eran la tónica de sus comunicaciones, que a veces se bloqueaban o trataban de llegar a un acuerdo de no discutir, situación que se repetía permanentemente y el día de los hechos se inicia por recriminaciones del requerido que le señaló que ella había sido muy mala, que lo había abandonado, de que no había sido leal con él, creyendo siempre que ella lo había engañado, siendo en síntesis recriminaciones por los motivos de su separación. Consultada por la fiscal, indicó que las llamadas comenzaron alrededor de las cuatro de la tarde y que, por su voz, presume que estaba en estado de ebriedad dado que fue muy grosero, característica que no es común en él, quien no es persona grosera ni

ocupa malas palabras. Asimismo, indicó que el tenor de las amenazas fueron que él se iba a matar y que ella también tenía que desaparecer, no le dijo que la mataría tampoco que le haría algo, solo que iba a desaparecer interpretando ella que si el se mataba también la mataría. Todo lo anterior fue expresado vía telefónica, desconociendo donde se encontraba el imputado en ese instante y la denuncia la realiza el día siguiente, no existiendo más expresiones que las indicadas. Adicionalmente, señaló que entre ese llamado y la denuncia no volvieron hablar y que nadie más escuchó eso. Siendo consultada por la fiscal, indicó que en la actualidad no requiere de ninguna medida de protección.

Contraexaminada por la Defensa, respondió -en lo pertinente- que la amenaza en concreto ocurrió vía telefónica como toda la dinámica que tuvieron ese día y que la denuncia la realiza el día posterior puesto que -la amenaza- fue tarde, cerca de las doce de la noche y quizás después, además se encontraba con sus dos hijos a quienes no podía dejar solo. Asimismo, mencionó que le costó tomar la decisión hasta el día siguiente dudando mucho si ir o no. A consulta de la defensa indicó que luego de tres días volvió a conversar con el imputado y que desde esa fecha jamás se ha vuelto a repetir un evento de esa naturaleza.

Se deja constancia que no hubo re directo ni re contraexamen del Ministerio Público y defensa, respectivamente.

## II.- Documental.

1.- Certificado de matrimonio emitido por el Registro Civil, circunscripción Lo Prado del año 2017, nombre del marido C.O.O.G y nombre de la mujer L.G.E.O, con fecha de celebración el día 18 de octubre de 2017 a las 11:12 horas. Existe subinscripción por sentencia del Juzgado de Familia de Río Negro de fecha 5 de diciembre de 2023 en causa Rol C-164-2023, por la cual se declara el divorcio de los titulares de la presente inscripción, siendo requirente doña L.E.O, subinscripción practicada el 5 de enero de 2024.

**SÉPTIMO:** Prueba de la Defensa. La defensa no aportó prueba propia en la audiencia de Juicio Oral Simplificado.

**OCTAVO:** Lo que debe resolver este Tribunal. Que, en consecuencia, este Tribunal debe resolver en primer término sobre la existencia del tipo penal contenido en el requerimiento, esto es, la existencia de un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 296 N°3 del Código Punitivo, complementado con la norma del artículo 5 de la Ley N°20.066, que establece el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre violencia intrafamiliar; y por último, la participación, que, en calidad de autor inmediato y directo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, le atribuye el ente persecutor al requerido de este juicio.

**NOVENO:** Valoración probatoria. Que en virtud de lo establecido en el artículo 296 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 340 del mismo cuerpo legal, y apreciando las pruebas anteriormente descritas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no se ha podido establecer más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar ni la participación culpable del requerido, en base a lo siguiente: que para arribar a un estándar de condena

se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad y sobre la base de dicha premisa, este juez estima que las probanzas de cargo no estuvieron revestidas de tal requisito cualitativo, en un primer término referido a la circunstancia de que el cónyuge de la denunciante, el imputado C.O.O.G, amenazó de forma seria y verosímil señalándole “voy acabar con mi vida y con la tuya”, todo ello en un contexto previo de discusión originado a causa de la separación entre ambos y las recriminaciones que en sus declaraciones manifestaron al tribunal. En este punto cabe considerar que la seriedad de la amenaza significa que debe ser proferida o expresada sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de llevarla a cabo. La amenaza que se profiere en momentos de exaltación no será delito. La amenaza debe ser verdadera desde el punto de vista del que la profiere. (Lecciones de Derecho Penal chileno, segunda parte, delitos contra la libertad y seguridad individual, pagina 196, Matus, Politoff Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición), a partir de ello aunque se hubiera acreditado que los dichos del imputado fueron los señalados en el requerimiento, de igual modo a partir de los medios probatorios rendidos, no habría podido arribarse a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que ellos reunían la seriedad necesaria para ser configurativos del delito de amenazas, tanto por el contexto mismo como por la ausencia de antecedentes de comportamiento violento del imputado que la propia víctima reconoce y por lo cual manifiesta no necesitar medida de protección alguna.

En un segundo término resulta indispensable contrastar la proposición fáctica efectuada por el Ministerio Público en su requerimiento y el resultado de la prueba rendida. Es así que el contexto de los hechos consignados en la presentación fiscal da cuenta de la concurrencia del imputado C.O.O.G al domicilio de la víctima ubicado en calle XXXXX XXXXXX N°XXXX, de la comuna de Purránque , lugar en que desde las afueras -en la vía pública- sin causa ni motivo justificado, le gritó y amenazó diciéndole “voy acabar con mi vida y con la tuya”, sin embargo, tanto el imputado como la víctima en sus declaraciones fueron contestes en que la totalidad de sus intercambios comunicacionales suceden el día 19 de febrero de 2023 exclusivamente vía conversaciones telefónicas, no siendo la declaración de la testigo S.S.M relevante en este punto para el tribunal, pues solo toma conocimiento de los hechos al día siguiente y únicamente con ocasión de la denuncia. Hay aquí una proposición fáctica diversa a la referida por la principal prueba rendida por el órgano persecutor. El punto no es menor, por cuanto, además de afectar el principio de congruencia, dado que de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación” que en la especie está delimitado por el propio requerimiento simplificado, desde el punto de vista probatorio, la calidad de la información aportada por un testigo que participa con posterioridad a los hechos sin estar en el lugar específico en que ellos tuvieron lugar, es menor que la de quien los presencia directamente de su emisor y, requiere por lo mismo, un grado mayor de corroboración. En la presente causa el imputado reconoció haberse comunicado telefónicamente con doña L.E.O y haber discutido con ella por la relación que su nueva pareja estaba manteniendo con los niños, ofuscándose, pero negó haber amenazado de muerte a la denunciante -como fuera interpretado por la víctima- como tampoco haber concurrido el día de los hechos al domicilio de ella, lo que coincide con lo indicado por la denunciante.

Cabe consignar que el único elemento suficientemente probado fue la relación de matrimonio entre víctima e imputado, vigente a la época de los hechos, acreditada a través



del correspondiente certificado de matrimonio y corroborado por las declaraciones prestadas en juicio, pero que por sí solo carece de cualquier relevancia penal.

**DÉCIMO:** Absolución. Que según lo preceptúa el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación -en la especie el requerimiento- y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Así las cosas, no verificándose en la especie los presupuestos típicos previstos en el artículo 296 N°3 del Código Penal y, no concurriendo alguna otra figura criminal, forzosamente procede absolver al acusado de la imputación delictiva dirigida en su contra por el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.

**UNDÉCIMO:** Costas. Que, sin perjuicio de la absolución, no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 296 N°3 del Código Penal; artículos 296, 297, 340, 341, 346, 388 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 5° de la Ley N°20.066, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a C.O.O.G, cédula nacional de identidad N°16.240.XXX-X, del requerimiento que lo sindicaba como presunto autor de un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley N°20.066, por los hechos ocurridos el día 19 de febrero del año 2023, en la comuna de Purranque, territorio jurisdiccional de este Tribunal.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**RIT N°208-2023 RUC N°2300202676-7**

**4. Juzgado de Garantía de Río Negro, absuelve a imputado del delito de Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse podido acreditar la existencia del ilícito penal y la participación culpable del imputado, más allá de toda duda razonable. (J.G Río Negro 19.04.2024 RUC N°2200747131-2)**

**Magistrados:** Juan Corona Catalán.

**Defensor:** Edgard Carlsson Pailalef.

**Normas relevantes:** CP ART. 15; CP ART.296 N°3; CP ART. 399; CP ART. 494 N°5; CPP ART.340; CPP ART.340; CPP ART.346, CPP ART.388; L20066 ART.5

**Delito:** Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar y lesiones menos graves.

**Términos:** Violencia intrafamiliar, Amenazas y convicción más allá de toda duda razonable.

**Resumen:** El Juzgado de Garantía de Río Negro, absuelve al imputado del delito de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por no haberse podido acreditar la concurrencia de los delitos establecido en el artículo 296 N°3 del Código Penal y los artículos 399 y 494 N° del mismo cuerpo normativo, en relación con el artículo 5 de la ley N° 20.066, ya que el Juzgador no pudo alcanzar más allá de toda duda razonable la convicción de que se hubiese cometido el hecho punible y la participación culpable del imputado, producto de que el ente persecutor no rindió prueba que superara este estándar condenatorio, sin poder establecerse los presupuestos de entidad, seriedad y verosimilitud del delito de amenazas simples, y a su vez no se pudo acreditar el vínculo sentimental que fundamentara el contexto de violencia intrafamiliar.

**Río Negro, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.**

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, ante este Juzgado de Garantía de Río Negro, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado relativa a la causa RIT N°836-2022, RUC N°2200747131-2, seguida en contra del requerido I.S.A.M, cédula nacional de identidad N°19.269.XXX-X, obrero, con domicilio en Pasaje Las XXXXXX con XXXXXXX XXX XXXXXXXXXXXX Las Bandurrias S/N°, comuna de Puerto Montt.

Fue parte requirente el Ministerio Público, representado por la fiscal (S) Ana María Díaz Romero, domiciliada en calle Pedro Montt N°551, comuna de Río Negro.

La defensa del encartado estuvo a cargo del abogado defensor penal público don Edgard Carlsson Pailalef, domiciliado en calle Vicuña Mackena N°250, comuna de Río Negro.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación contenida en el requerimiento deducido por el Ministerio Público el día 25 de mayo de 2023, son los

siguientes:

Hechos: “El día 2 de agosto de 2022, alrededor de las 12:15 horas, en circunstancias que la víctima V.C.M.S, concurre al domicilio de su ex conviviente el requerido I.S.A.M, ubicado en calle XXXXXXXX N°X, Población XXXXXXXX de la comuna de XXXXXXXX , ante la negativa de la afectada de mantener relaciones sexuales con el requerido, este la agredió con golpes de pies en las piernas y presionó reiteradamente con sus manos los brazos y cuello de M.S, para luego amenazarla diciéndole “no vas a caminar tranquila por Purranque porque te voy a matar” causando temor fundado en ella. A consecuencia de lo anterior la víctima resultó con máculas eritematosas blanqueables a compresión sensible al tacto de ambos brazos, región derecha de cuello y glúteos, de carácter clínicamente leve, según el dato de atención de urgencia del hospital de Purranque”.

Calificación jurídica, grado de desarrollo, y participación.

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de LESIONES MENOS GRAVES y AMENAZAS SIMPLES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, prescrito y sancionado en el artículo 494 N°5, 399 y 296 N°3 del Código Penal en relación al artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066. El delito se imputa al requerido en calidad de autor directo del mismo y en grado de consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

A juicio del Ministerio Público respecto del requerido concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal, establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

Pena solicitada.

De conformidad a lo anterior, la naturaleza de los hechos y la participación que en ellos corresponde a don I.S.A.M, el Ministerio Público solicita la imposición de dos penas 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 9 de la letra b) y d) de la Ley N°20.066, por el plazo de un año, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. En su alegato de apertura, el Ministerio Público -en síntesis y en lo pertinente- señala que aun cuando la prueba es escasa toda vez que solo depondrá en juicio uno solo de los carabineros que participó en el procedimiento que se lleva a cabo mediante un parte de detenido y flagrancia, a consecuencia de un llamado telefónico en que personal policial concurre al lugar entrevistándose con la víctima quien da cuenta de un delito de amenazas y lesiones, ambos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, hechos ocurridos el día 2 de agosto de 2022 aproximadamente a las 12:15 horas en los que tuvo participación el imputado I.S.A.M quien agrede y amenaza a la víctima quien en ese instante era su ex conviviente, la cual resulta con lesiones clínicamente leves siendo trasladada por carabineros al Hospital de Purranque, donde se le diagnostican dichas lesiones. Ante la declaración que prestará el funcionario policial que tuvo contacto directo y a quien la víctima devela esta situación realizando diligencias posteriores destinadas a probar los hechos por los cuales se denuncia. Asimismo, agregó que se presentará el dato de atención de urgencia que da cuenta de las lesiones y lo que expresó la víctima al médico de turno en dicha oportunidad.



Ante ello, estima el persecutor que a efectos de ser transparentes existen a lo menos antecedentes suficientes para condenar al imputado a las penas solicitadas respecto al delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, requiriendo además se valore la prueba con perspectiva de género y que la no comparecencia de la víctima sea una situación en contra, pues ello se debe a efectos externos, concluyendo con la solicitud de veredicto condenatorio contra el imputado.

El Ministerio Público en su alegato de clausura en síntesis solicitó que se aplicaran las penas contenidas en el requerimiento simplificado por ambos delitos, en virtud de la prueba rendida en juicio que -en su concepto- resulta concordante para dar cuenta de las lesiones, tanto por la declaración del testigo como por el dato de atención de urgencia que lo corrobora. Adicionalmente, indica que se efectúa la detención del imputado en flagrancia, circunstancia que lo ubica en el sitio del suceso y en las fechas señaladas, que unido a un elemento externo y objetivo como es el dato de atención de urgencia justifica la existencia de lesiones leves, solicitando se condene al imputado a lo menos por el delito de lesiones menos graves, dado que con criterios de honestidad y transparencia no hay prueba para sustentar el delito de amenazas sin perjuicio de lo que haya referido la víctima al funcionario policial. En virtud de ello reiteró su solicitud de veredicto condenatorio y se impongan las penas ya señaladas.

CUARTO: Alegaciones de la defensa. Que, en su alegato de apertura, la defensa en lo pertinente- expuso que si bien se rendirán algunos medios de prueba ellos son de carácter accesorios dado que la prueba principal y esencial para fundar algún tipo de sanción no será presentada. En ese sentido, señaló que la presunción de inocencia de su representado no logrará ser derribada con la prueba que efectivamente será rendida, permaneciendo siempre una duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos y si estos suceden de la forma en que están relatados en el requerimiento, considerando que no habrá otra conclusión posible que dictar un veredicto absolutorio.

La Defensa en sus conclusiones de la clausura, indicó que solo se centrarán en la imputación del delito de lesiones menos graves, ya que, coincidiendo con el Ministerio Público no hay prueba suficiente ni se mencionó el tenor de las amenazas con la prueba rendida, careciendo de aportes por ese delito. En cuanto al delito de lesiones menos graves, de la lectura completa del dato de atención de urgencia se cuestiona su existencia y eventual atribución a terceras personas pudiendo ser secuelas de origen patológico pues solo se habla de máculas eritematosas blanqueables a compresión y sensibles al tacto, que ni siquiera refiere dolor sino únicamente sensibilidad a la palpación. En ese sentido, a su juicio en materia de una ciencia o arte como la medicina las máximas de la experiencia permiten cuestionar la intervención de terceras personas en ellas, cuyo origen perfectamente podría ser una reacción alérgica, una reacción medicamentosa, una condición genética preexistente o lesiones antiguas. Si bien el dato de atención de urgencia las consigna como lesiones, en ningún sentido hace fe de que ellas fueron producidas por su representado, dando cuenta de una inconsistencia ante la ausencia de lesiones por patadas como fuera propuesto en el requerimiento, incluso podrían ser consecuencia de las relaciones sexuales consentidas que la propia víctima informa en su atención médica. Cuestiona adicionalmente la ausencia del testimonio de las dos personas que acompañaban a la víctima, de la aplicación de una pauta de riesgo y el desinterés de la

ofendida, solicitando veredicto absolutorio.

QUINTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que, el requerido I.S.A.M, habiendo sido informado debidamente del requerimiento formulado en su contra y de su derecho a guardar silencio, se acogió a aquel, por lo cual no prestó declaración.

SEXTO: De la prueba de cargo rendida en el juicio. Que, con la finalidad señalada en la motivación anterior, el Ministerio Público rindió la siguiente probanza:

I.- Testimonial.

1.- El testigo C.F.S.A, cédula nacional de identidad N°20.264.XXX-X, funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en calle XXXXXXXXXX XXXXXXX N°XXX, XXXXXXXXXX, quien, juramentado legalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Penal, señaló en síntesis lo que sigue:

Examinado por el Fiscal expuso, que se desempeña en la actualidad como carabiniere desde hace unos cinco años aproximadamente y que conoce los motivos de su comparecencia en juicio, que obedece a un procedimiento policial en el que participa donde tuvieron un detenido por amenazas de muerte y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, lo que ocurre el día dos de agosto del año 2022. Agrega que la detención del imputado se verifica aproximadamente a las 12:35 horas del día indicado. A solicitud de la fiscal precisa que el día de los hechos recibió un comunicado del servicio de guardia de la Subcomisaría de Purranque para que se trasladaran a calle Dollinco de la Población Carrasco, ya que, en el lugar se estaban gestando unas amenazas de muerte con arma blanca. Consultado por la fiscal, agregó que en dicha oportunidad participó en el procedimiento con dos funcionarios más, el Sargento 2° Guillermo Vargas Vera y el Cabo 1° Joel Nail Gallardo, con quienes se constituyó en el lugar entrevistándose con una mujer que se encontraba acompañada de dos hombres, esa mujer les señaló que su ex conviviente la habría amenazado de muerte, pero no recuerda cual habría sido el tenor de las amenazas que se informaron. Adicionalmente, señaló que el Sargento 2° Guillermo Vargas Vera estaba a cargo del procedimiento. En cuanto a los dichos de la víctima, indicó que ella habría concurrido al domicilio de su ex conviviente con la finalidad de retirar sus especies personales y que ingresando al domicilio habría forcejeado con el imputado, recibiendo patadas a la altura de sus piernas, pero no le exhibió a ellos las lesiones solo las manifestó, agrega que la víctima se llamaba XXXXXXXXXX y su segundo apellido XXXX. Complementa que durante el procedimiento y mientras se entrevistaban con la víctima ella hizo mención que su hermano de nombre XXXXXX también habría sido amenazado por su ex conviviente y que en esas circunstancias sale al exterior, a la vía pública el imputado siendo sindicado por XXXXXXXXXX quien señala que I.A.M sería el autor de los hechos y -a petición de la fiscal- expresa que corresponde al imputado presente en la audiencia. En cuanto a las diligencias realizadas, señaló que con la sindicación de la víctima se procedió a la detención del imputado informándole el motivo de la misma, siendo trasladado a la unidad policial en un vehículo separado al de la víctima, ocasión en la que abordó el móvil donde se ubicaba el imputado. Adicionalmente indicó que la víctima fue trasladada al Hospital de Purranque, sin recordar quien la acompañó a fin de proceder con la constatación de lesiones y su posteriormente fue llevada a la unidad policial para tomarle su declaración. Consultado por la fiscal sobre si tuvo acceso al certificado emitido por el hospital, respondió

que lo pudo ver y en él se consignaba que XXXXXXXXX tenía lesiones leves, no recordando en que lugar, pero si que además se mencionaba el hecho de haber tenido relaciones con consentimiento. Se le preguntó si recordaba la manera en que se producen las lesiones, señalando que habrían sido causadas por medio de patadas en sus piernas y apretones en los brazos. Complementó que durante el procedimiento también se le tomó declaración a XXXXXX hermano de XXXXXXXXX, la cual no presenció.

Contraexaminado por la Defensa, señaló que tuvo acceso visual al dato de atención de urgencia y que no recuerda que en dicho documento se hayan consignado lesiones en las piernas. Asimismo, reiteró la mención sobre relaciones sexuales consentidas que se mencionaban en el certificado entre la víctima y el autor de las amenazas. Consultado por la defensa, confirma que el día de las amenazas la víctima se encontraba acompañada por dos hombres, quienes serían su hermano XXXXXX y la pareja de la madre de XXXXXXXX, de quien no recuerda su nombre, pero afirmando que no se le tomó declaración. Adicionalmente, por pregunta de la defensa, agregó que no había más testigos en el lugar.

Se deja constancia que no hubo re directo ni re contraexamen del Ministerio Público y defensa, respectivamente.

## II.- Documental.

1.- Dato de Atención de Urgencia N°32372992, emitido por Ministerio de Salud correspondiente al Hospital de Purranque, de fecha 2 de agosto de 2022. En lo pertinente se indica en dicho documento el nombre de la paciente V.C.M.S, cédula nacional de identidad N°19.861.XXX-X, respecto de quien se informa su asistencia a constatar lesiones en compañía de Carabineros, por ser víctima de violencia por parte de su ex pareja hace cuarenta minutos. Se indica que la paciente refiere haber ido a la casa de su ex pareja a buscar sus pertenencias, tuvo relaciones sexuales con consentimiento y al manifestar que quería parar el victimario la toma con fuerza de ambos brazos y cuello. Dice expresamente que no hubo intercambio sexual posterior a que ella dijo que quería parar, no desinado peritaje ginecológico. En cuanto al examen físico se indica normotensa, taquicardia sin apremio respiratorio, hidratada bien perfundida, máculas eritematosas blanqueables a compresión, sensible al tacto en ambos brazos, región derecha de cuello, ambos glúteos sin equimosis y sin sangrado.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa. La defensa no aportó prueba propia en la audiencia de Juicio Oral Simplificado.

OCTAVO: Lo que debe resolver este Tribunal. Que, en consecuencia, este Tribunal debe resolver en primer término sobre la existencia del tipo penal contenido en el requerimiento, esto es, la existencia de un delito de amenazas simples y uno de lesiones menos graves ambos en contexto de violencia intrafamiliar, previstos en el artículo 296 N°3 y 494 N°5 en relación al artículo 399 del Código Punitivo, respectivamente, ambos complementados con la norma del artículo 5 de la Ley N°20.066, que establece el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre violencia intrafamiliar; y por último, la participación, que, en calidad de autor inmediato y directo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, le atribuye el ente persecutor al requerido de este juicio.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que en virtud de lo establecido en el artículo 296 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 340 del mismo cuerpo legal, y apreciando las pruebas anteriormente descritas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no se ha podido establecer más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar ni la participación culpable del requerido, en base a lo siguiente: De las pruebas rendidas, solo existió la declaración de uno de los funcionarios policiales que participó en el procedimiento que dio origen a la detención del imputado A.M quien en su intervención declaró no conocer el tenor de las amenazas que presuntamente habría proferido el requerido a la víctima, circunstancia que impide -sin prueba de cargo- evaluar todos los extremos del tipo penal del delito de amenazas del artículo 296 N°3 del Código Pena I, particularmente aquellos que se refieren a su entidad, seriedad y verosimilitud. En cuanto al delito de lesiones menos graves la proposición fáctica del persecutor en su requerimiento da cuenta de la ocurrencia de los hechos de la siguiente forma "(...) la agredió con golpes de pies en las piernas y presionó reiteradamente con sus manos los brazos y cuello de M.S (...)". Dicha descripción el testigo declarante manifiesta haber sido informada por la víctima al comunicarle que recibió patadas a la altura de sus piernas, sin embargo, la prueba científica contenida en el dato de atención de urgencia realizada por el competente facultativos al momento de constatar esas lesiones, no consigna lesión alguna en las extremidades inferiores de la víctima sugerentes de la ejecución de vías de hecho en los términos descritos, indicando únicamente la presencia de "máculas eritematosas blanqueables a compresión, sensible al tacto en ambos brazos, región derecha de cuello, ambos glúteos sin equimosis y sin sangrado". Referente a esto último, cabe además considerar -como fuera alegado por la defensa- que las máculas eritematosas no necesariamente son el resultado de una agresión como es el caso de las equimosis, que constituyen la más frecuente de las lesiones encontradas en casos de agresión física y que en la especie no fueron constatadas. En efecto, las máculas eritematosas pueden ser el resultado de infecciones, enfermedades y reacciones adversas (Manual del Interno de Medicina. Dermatología. Escuela de Medicina. Pontificia Universidad Católica de Chile.) siendo plausible -sin la exposición pericial correspondiente- atribuir a su respecto otras posibilidades de ocurrencia.

Cabe agregar que, aun cuando no fue discutido por la defensa, no existió prueba que justificara la asperación punitiva fundada en el contexto de violencia intrafamiliar, dando por hecho el persecutor la existencia de un vínculo sentimental pasado que no fue acreditado en juicio y respecto del cual tampoco existió aplicación de pauta de riesgo V.I.F.

DÉCIMO: Estándar probatorio. Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubieren cometidos los hechos punibles objeto del requerimiento, cuyo no fue el caso por carecer de corroboración probatoria la proposición fáctica formulada en el requerimiento y concluyéndose necesariamente que no se pudo atribuir autoría en los términos propuestos por el órgano persecutor.

UNDÉCIMO: Absolución. Que, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, este sentenciador no logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, en cuanto a la

existencia de los hechos materia del requerimiento y la participación que le habría cabido al imputado en ellos, razón por la cual se procederá a absolver al requerido por los dos delitos de amenazas simples y lesiones menos graves cometidas en contexto de violencia intrafamiliar.

DUODÉCIMO: Costas. Que, sin perjuicio de la absolución, no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15, 296 N°3, 399 y 494 N°5 del Código Penal; artículos 296, 297, 340, 346, 388 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 5° de la Ley N°20.066, se declara:

I.- Que se ABSUELVE a I.S.A.M, cédula nacional de identidad N°19.269.XXX-X, del requerimiento que lo sindicaba como presunto autor de los delitos de amenazas simples y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descritos y sancionados en el artículo 296 N°3, 399 y 494 N°5 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley N°20.066, por los hechos ocurridos el día 2 de agosto del año 2022, en la comuna de Purranque, territorio jurisdiccional de este Tribunal.

II.- Déjense sin efecto las medidas cautelares decretadas.

III.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**RIT N°836-2022**

**RUC N°2200747131-2**

## INDICES

### DEFENSOR

Carlos Barahona Ramírez.	<a href="#">p.3-5</a>
Edgard Carlsson Pailalef.	<a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
Fernanda Chea Rodríguez.	<a href="#">p.6-12</a>

### MAGISTRADOS

Darío Parra. Abogado Integrante	<a href="#">p.3-5</a>
Gladys Ivonne Avendaño	<a href="#">p.3-5</a>
Juan Coronado Catalán	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
Juan Patricio Rondini, y el	<a href="#">p.3-5</a>

### DELITOS

Amenazas simples en contexto de Violencia Intrafamiliar.	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
Conducción en estado de ebriedad.	<a href="#">p.3-5</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.22-28</a>

### TERMINOS

Amenazas	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
Conducción en estado de ebriedad	<a href="#">p.3-5</a>
Control Jurisdiccional	<a href="#">p.3-5</a>

Duda razonable.	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">p.3-5</a>
Violencia intrafamiliar,	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>

#### **NORMAS RELEVANTES**

CP ART. 15	<a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
CP ART. 15 N°1	<a href="#">p.6-12</a>
CP ART. 296 N°3	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
CP ART. 399	<a href="#">p.22-28</a>
CP ART. 494 N°5	<a href="#">p.22-28</a>
CPP ART. 237	<a href="#">p.3-5</a>
CPP ART. 340	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
CPP ART. 346	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
CPP ART. 364	<a href="#">p.3-5</a>

CPP ART. 388	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>
L18290 ART.192 B	<a href="#">p.3-5</a>
L20066 ART.5	<a href="#">p.6-12;</a> <a href="#">p.13-21;</a> <a href="#">p.22-28</a>



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia





**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia